



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00124– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

---

Armenia, 12 marzo 2024.

### 1. El asunto por decidir

Se tiene que uno de los apoderados de los acreedores en este proceso de liquidación patrimonial interpuso recurso de reposición contra el auto que nombra curador del 03 de octubre de 2023 (doc. 044), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### 2. Síntesis del recurso

El apoderado del acreedor Luciano Idarraga García formulo recurso en contra del auto que nombra curador del 03 de octubre de 2023. Esto debido a que en el auto se nombra curador Ad-Litem para que ejerza representación sobre los acreedores que ya vienen siendo representados y vinculados en el proceso con anterioridad.

El apoderado interpone recurso en razón a que, su poderdante se presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio del Quindío. Con la finalidad de hacerse parte del proceso al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Durante el trámite de negociación de deudas adelantada en la Cámara de comercio, quedo graduada y calificada la acreencia del representado, en el Acta No. 006-GG.

Adicional a esto, se le remitió vía mensaje de datos el día 10 de mayo de 2023, la liquidación de la acreencia adeudada por el señor José Omar Idarraga García

#### 2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Acta No. 006-GG del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio del Quindío.

### 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 03 de octubre de 2023 (doc. 044), notificado por estado del 04 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado nombro curador.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído que nombro curador a su representado (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

### b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

¿El auto que nombró curador ad- litem es procedente, toda vez que los acreedores emplazados se encuentran vinculados y representados para ser acreditados como parte del proceso de insolvencia?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico cita en el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)

**ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

#### **ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA**

*El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

- 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales*
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*
- 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

*Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.*

*4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*

*5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.*

**PARÁGRAFO.** *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro*

## ***Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.***

### **5. Caso concreto:**

Una vez revisado el recurso propuesto y dar trámite al problema jurídico se tiene:

1. El juzgado resulta como competente, toda vez que en artículo 534 del Código General del Proceso, menciona que los procesos frente a las controversias suscitadas por insolvencia de persona natural no comerciante, el competente será el juez municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas.
2. Según el artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador tendrá facultades para citar a acreedores y deudores, además a las personas que considere que deban asistir a la audiencia.
3. El artículo 564 del CGP, hace referencia a la citación o publicación para que los demás acreedores del deudor se hagan presentes dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor, para que se hagan parte si es de su interés.

Inicialmente, se entiende que es el conciliador quien, en caso de darse una audiencia de negociación de deudas, es quien debe citar y notificar a los distintos acreedores y demás personas que bajo su criterio sean consideradas relevantes para asistir a dicho evento. Frente a esto, resulta contrario que el Juzgado haya emplazado a la totalidad de acreedores y posteriormente les haya nombrado curador ad-litem para que los represente en el proceso, cuando estas ya se encontraban vinculados en el proceso de negociación de deudas.

### **6. Decisión final.**

Conforme a lo estudiado en el presente recurso, se encuentra que el señor José Omar Idarraga García atendió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío con la finalidad de desarrollar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Durante dicha conciliación, conforme al artículo 537 del CGP el conciliador se encargó de citar al deudor, los acreedores y las demás personas que considerara relevantes. Tal como lo muestra el acta 006-GG.

Finalmente, tal como se menciona en el recurso. Existe la necesidad de revocar el nombramiento de curador ad- litem frente a los acreedores que fueron avisados por medio del conciliador.

Así las cosas, se procederá a revocar el nombramiento de curador ad litem, teniendo en cuenta que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace con la finalidad de que los demás acreedores del deudor que deseen vincularse al proceso, así lo hagan saber y alleguen sus acreencias correspondientes.

Téngase en cuenta que Colpensiones expuso su crédito ante el liquidador aquí designado

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos interlocutorios no son definitivos y tampoco atan al juez, se procederá a dejar sin efectos el aludido proveído, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto del 03 de octubre de 2023 en relación al nombramiento de curador; por cuanto se tiene que para este tipo de trámite no está ordenada la designación de curador para terceros indeterminados y los demás acreedores citados se encuentran debidamente vinculados.

**SEGUNDO:** Declinar del nombramiento de curador ad-litem Dora Liliana Palacio Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 41925566 y T.P 327.784 del CSJ, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Remitir oficio a la curadora ad-litem designada con el fin de comunicarle que se repuso el auto en el cual fue designada y se declinó en el presente proveído su nombramiento; esto, teniendo en cuenta que con anterioridad manifestó la aceptación al cargo para el cual fue designada (doc. 048).

**CUARTO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**QUINTO:** No condenar en costas.

/Mvj/Ljrp

Se notifica por estado el 13 marzo 2024

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2612aa62dc5580acfb127aeb95840e68508d14afbb5581cbc7a5575f0c369549

Documento generado en 12/03/2024 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>